

Quintanilla Navarro, R. Y.
Sempere Navarro, A.V.
Directores

LOS CONTENIDOS LABORALES EN LAS NUEVAS LEYES SOCIALES

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,
de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 15/2022, de 12 de julio,
integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre,
de garantía integral de la libertad sexual.

Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero,
por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo,
de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley 4/2023, de 28 de febrero,
para la igualdad real y efectiva de las personas trans
y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Los contenidos laborales en las nuevas leyes sociales.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,
de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 15/2022, de 12 de julio,
integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre,
de garantía integral de la libertad sexual.

Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero,
por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo,
de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley 4/2023, de 28 de febrero,
para la igualdad real y efectiva de las personas trans
y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykison.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-098-5
Depósito Legal: M-5673-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/3733>

ISBN electrónico: 979-13-7006-465-5

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Los contenidos laborales en las nuevas leyes sociales.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio,
de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 15/2022, de 12 de julio,
integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre,
de garantía integral de la libertad sexual.

Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero,
por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo,
de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley 4/2023, de 28 de febrero,
para la igualdad real y efectiva de las personas trans
y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Quintanilla Navarro, R. Y.
Sempere Navarro, A.V.

Directores

Autores

Alarcón Castellanos, M^a. M.

Boró Herrera, F.

Charro Baena, P.

Duro Carrión, S.

García Gil, M.B.

González García, S.

Lasaosa Irigoyen, E.

Mateos y de Cabo, O. I.

Merino San Román, J. C.

Morales Vállez, C.

Ortiz de Solórzano Aurusa, C.

Pérez Campos, A.I.

Quintanilla Navarro, R. Y.

Ramo Herrando, M. J.

Romeral Hernández, J.

Sempere Navarro, A. V.

Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciencias de la Salud

Ciencias Experimentales y Tecnología

Ingeniería y Arquitectura

Arte y Humanidades

Índice

Prólogo	13
Carmen Sánchez Trigueros	
Capítulo I. Las nuevas leyes sociales desde la perspectiva de sus contenidos laborales	19
Quintanilla Navarro, R. Y. - Sempere Navarro, A. V.	
I. INTRODUCCIÓN	20
II. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA (LOPIVI).....	23
1. Principios internacionales inspiradores	23
2. Una tendencia normativa persistente.....	25
3. Alcance de la LOPIVI	25
III. LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN (LITND)	27
1. Antecedentes y objetivos.....	27
2. Caracteres generales.....	28
3. Motivos de discriminación proscritos.....	29
4. Dinámica de la tutela	42
5. Tipos de discriminación.....	43
6. La acción positiva	46
7. La indemnidad	47
8. Contenidos laborales adicionales.....	50
IV. LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (LOGILS)	52
1. Alcance general y contexto	52
2. Principales aspectos laborales.....	54
V. LEY ORGÁNICA 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (LOSSR)	57
1. Caracterización general y contexto.....	57
2. Principales aspectos sociolaborales	58
VI. LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI (LEY LGTBI)	59

1.	<i>Caracterización general y contexto</i>	59
2.	<i>Principales aspectos sociolaborales</i>	60
VII.	APUNTE FINAL	61
Capítulo II.	Supervisión de la contratación de los centros educativos	65
	Duro Carrión, S.	
I.	INTRODUCCIÓN	65
II.	ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO	67
III.	PRINCIPIOS Y DERECHOS EN LIZA	71
IV.	DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y EL COORDINADOR/A DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN	75
V.	DE LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS	78
VI.	DE LA FORMACIÓN EN SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD DIGITAL	81
VII.	CONCLUSIONES	83
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	85
Capítulo III.	Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social: Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia	87
	Morales Vález, C.	
I.	EL ARTÍCULO 57.3 DE LA LOPIVI	87
II.	EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	91
III.	INCIDENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS	92
IV.	LA LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL	97
V.	LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR INEPTITUD DEL TRABAJADOR	98
VI.	INCIDENCIA EN LOS PLIEGOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO	98
VII.	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMPLEADORA	99
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	100
Capítulo IV.	Ampliación del ámbito subjetivo de aplicación frente a la igualdad y a la no discriminación y medidas de protección y de garantía en la LITND	101
	Mateos y de Cabo, O. I.	
I.	EL PRINCIPIO BÁSICO DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978, EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y COMUNITARIA	101

II.	EL PROBLEMA JURÍDICO DEL RANGO NORMATIVO DE LA LITND: ¿ES VERDADERAMENTE INTEGRAL COMO DESARROLLO NORMATIVO DEL ART. 14 CE?	109
III.	LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN FRENTE A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA LITND	116
IV.	LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN	125
Capítulo V. Conceptos y categorías jurídicas sobre discriminación y su interpretación		135
Charro Baena, P.		
I.	LAS CATEGORÍAS DE DISCRIMINACIÓN Y SUS CONCEPTOS	135
1.	<i>Discriminación directa y discriminación indirecta</i>	137
2.	<i>Discriminación por asociación y discriminación por error</i>	138
3.	<i>Discriminación múltiple e intersectorial</i>	143
4.	<i>Actuaciones discriminatorias</i>	145
II.	LAS MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA	149
III.	INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y PRINCIPIO DE NORMA MÍNIMA	151
IV.	BIBLIOGRAFÍA	152
Capítulo VI. El acceso al empleo en la LITND		155
Alarcón Castellanos, M ^a . M.		
I.	INTRODUCCIÓN	155
II.	ALCANCE DEL DEBER DE TRATO IGUAL Y LA PROHIBICION DE DISCRIMINAR EN EL ACCESO AL EMPLEO CONTENIDA EN LA LITND	156
1.	<i>Aproximación al deber de igualdad de trato y no discriminación</i>	156
2.	<i>El deber de trato igual y las medidas de discriminación positiva</i>	159
3.	<i>Aproximación a los factores discriminatorios de la LITND</i>	163
4.	<i>Aproximación a los tipos de discriminación a la luz de la LITND</i>	164
III.	ÁMBITOS A LOS QUE ALCANCE LA PROHIBICIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO AL EMPLEO	167
1.	<i>La dimensión privada en el acceso al empleo</i>	168
2.	<i>La dimensión pública en el acceso al empleo</i>	173
3.	<i>El acceso al empleo autónomo</i>	175
IV.	CONTROL DEL RESPETO DEL DEBER DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR LA LITND Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO	175
V.	LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL ACCESO AL EMPLEO	180
1.	<i>La inteligencia artificial y el acceso al empleo</i>	180
VI.	BIBLIOGRAFÍA	184

Capítulo VII. Nuevas obligaciones para las empresas	187
Merino San Román, J. C.	
I. INTRODUCCIÓN	187
II. OBJETIVOS DE LA LITND	189
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO DE LA NORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL	190
IV. ACCESO AL EMPLEO POR CUENTA AJENA, PÚBLICO O PRIVADO	193
V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN.....	195
VI. NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	197
VII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.....	198
VIII. OBLIGACIONES PARTICULARES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	201
IX. AUTORIDAD INDEPENDIENTE PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.....	202
X. APUNTE FINAL	204
XI. BIBLIOGRAFÍA	205
Capítulo VIII. Nuevo papel de la representación legal de la plantilla en materia de responsabilidad social corporativa	207
Ramo Herrando, M. J.	
I. INTRODUCCIÓN	207
II. ASPECTOS LABORALES DE LA LITND	208
III. COMPETENCIAS DE LA RLPT EN MATERIA RETRIBUTIVA	210
IV. NUEVAS COMPETENCIAS DE LA RLPT DERIVADAS DE LA LITND	212
1. <i>Igualdad de trato y no discriminación en la negociación colectiva</i>	212
2. <i>Las acciones de responsabilidad social en la empresa</i>	213
3. <i>Las medidas de acción positiva</i>	216
4. <i>Los códigos de conducta y buenas prácticas</i>	218
5. <i>Especial referencia al colectivo LGTBI</i>	219
V. LAS NUEVAS COMPETENCIAS DE LA RLPT DERIVADAS DE LA LITND SIN REFLEJO EN EL ARTÍCULO 64 ET	221
VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.....	222
Capítulo IX. Plan anual de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social	225
Boró Herrera, F.	
I. INTRODUCCIÓN	225
II. PLAN ESTRATÉGICO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2021-2023	226

I.	<i>Eje 1.2 La igualdad y no discriminación en el empleo y en las condiciones de trabajo.</i>	228
III.	PLAN INTEGRADO DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA 2023.....	229
IV.	SANCIONES PROPUESTAS POR EL OEITSS EN MATERIA DE IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y DE HOMBRES Y DE OTRO TIPO DE DISCRIMINACIONES (2016-5/2023).....	233
V.	ACTUACIONES EN OTROS COLECTIVOS AFECTADOS POR LA DISCRIMINACIÓN.....	237
VI.	CONCLUSIONES.....	238
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	239
VIII.	ANEXO.....	241
 Capítulo X. Obligaciones empresariales de prevención y sensibilización en el ámbito laboral		243
Romeral Hernández, J.		
I.	CUESTIONES PREVIAS.....	243
II.	OBLIGACIÓN DEL EMPRESARIO DE PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN	245
I.	<i>Ámbito objetivo de la obligación</i>	247
2.	<i>Ámbito subjetivo de la obligación</i>	249
3.	<i>Ámbito espacial</i>	249
III.	MEDIDAS PREVENTIVAS.....	250
I.	<i>Plan de prevención</i>	251
2.	<i>Evaluación de riesgos</i>	252
3.	<i>Información</i>	255
IV.	MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.....	256
I.	<i>Formación</i>	256
2.	<i>Código de buenas prácticas</i>	258
V.	GESTIÓN DEL RIESGO.....	260
I.	<i>Protocolos de actuación</i>	260
2.	<i>Resolución de conflictos</i>	261
3.	<i>Sistema de seguimiento y control</i>	264
VI.	COLABORACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES.....	265
VII.	DISTINTIVO EMPRESARIAL.....	267
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	268

Capítulo XI. Bonificación del 100% de la cuota empresarial si contrata a sustituto/a de víctima de violencia sexual	271
García Gil, M. B.	
I. INTRODUCCIÓN.....	271
II. CONCEPTO DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.....	273
III. BONIFICACIÓN DE LA CUOTA EMPRESARIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CONTRATO DE SUSTITUTO/A DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.....	277
IV. OTRAS MEDIDAS LABORALES CONTENIDAS EN LA LEY 10/2022.....	281
Capítulo XII. Derechos laborales y de seguridad social de las víctimas de violencia sexual	285
González García, S.	
I. La garantía integral de la libertad sexual.....	285
1. <i>Ámbito de aplicación</i>	286
2. <i>El carácter integral y transversal de la norma</i>	287
II. Derechos laborales.....	288
1. <i>Derechos reconocidos a las víctimas que trabajan por cuenta ajena</i>	289
2. <i>Derechos reconocidos a las víctimas que trabajan por cuenta propia</i>	295
3. <i>Derechos reconocidos a las funcionarias</i>	296
III. Derechos en materia de Seguridad Social.....	297
IV. Conclusiones.....	303
V. BIBLIOGRAFÍA.....	303
Capítulo XIII. Las nuevas situaciones especiales de Incapacidad Temporal traídas por la Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo	305
Lasaoa Irigoyen, E.	
I. INTRODUCCIÓN.....	305
II. MENSTRUACIÓN INCAPACITANTE SECUNDARIA.....	306
1. <i>Definición</i>	306
2. <i>Régimen jurídico: particularidades</i>	309
III. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.....	312
1. <i>Definición</i>	312
2. <i>Régimen jurídico: particularidades</i>	314
IV. GESTACIÓN DESDE LA SEMANA TRIGÉSIMO NOVENA.....	315
1. <i>Definición</i>	315
2. <i>Régimen jurídico: particularidades</i>	317
V. REFLEXIONES FINALES.....	318

Capítulo XIV. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.	
Análisis del art. 14 de la ley LGTBI	321
Pérez Campos, A. I.	
I. INTRODUCCIÓN	321
II. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LA IGUALDAD DE TRATO DE LAS PERSONAS LGTBI	323
1. <i>Delimitación conceptual</i>	324
2. <i>Antecedentes</i>	326
III. EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA IGUALDAD DE TRATO DE LAS PERSONAS LGTBI	332
1. <i>Obligaciones de las Administraciones Públicas</i>	333
2. <i>Medidas de Apoyo y Promoción</i>	338
IV. EL IMPULSO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI	343
V. REFLEXIÓN FINAL	345
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	346
Capítulo XV. Integración sociolaboral de las personas trans	349
Ortiz De Solórzano Aurusa, C.	
I. INTRODUCCIÓN	349
II. ENTORNO NORMATIVO	351
III. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS	354
IV. LA INSERCIÓN SOCIOLABORAL DE LAS PERSONAS TRANS EN LA LEY LGTBI	357
1. <i>Medidas en el ámbito laboral para la integración sociolaboral de las personas trans</i>	357
2. <i>La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans</i>	362
V. CONCLUSIÓN	363
VI. BIBLIOGRAFÍA	365
VII. DOCUMENTACIÓN	366

Capítulo II.

Supervisión de la contratación de los centros educativos

Duro Carrión, S.

Doctora en Derecho Constitucional. Profesora Ayudante Doctor Acreditada ANECA. Abogada Colegio Abogacía Madrid. Profesora Ayudante Doctora en la UNED

DOI: <https://doi.org/10.14679/3719>

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes y contexto normativo. III. Principios y derechos en liza. IV. De la organización educativa, los protocolos de actuación y el coordinador/a de bienestar y protección. V. De la supervisión de la contratación de los centros educativos. VI. De la formación en seguridad y responsabilidad digital. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando hacemos referencia a las personas menores de edad como personas integradas en lo que puede denominarse colectivo especialmente vulnerable, esta afirmación nos conduce a vislumbrar una doble proyección.

En primer lugar, la falta de madurez física, psicológica y social que justifica una especial protección y específicos cuidados. Un estado de especial de vulnerabilidad de los menores de edad consecuencia no solo de que aún no ha desarrollado su estado físico y psicológico, sino que además esta persona es apenas un “proyecto de vida”. De este modo, lo que acontezca en su futuro inmediato será la base sobre la que se levante el futuro ciudadano “de bien”. Será la base sobre la que se construya su propia identidad, su autoestima y su personalidad.

En segundo lugar, atendiendo a una segunda perspectiva, y sin perjuicio de lo anterior, la situación jurídica de los menores como personas sin capacidad de obrar, los sitúa en condiciones básicamente de indefensión respecto de aquellas decisiones que pudieran llegar a tomar sus tutores o el Estado¹.

1 CONTRERAS LÓPEZ, REBECA ELIZABETH y HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL: “El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos” en Revista

Respecto al primero de los planteamientos, en múltiples ocasiones, los medios de comunicación publican noticias sobre algún tipo de suceso relacionado con el maltrato infantil en los distintos ámbitos de nuestra sociedad. Sin duda, la profunda crisis económica actual se proyecta, sin justificarlo, en las diversas formas de violencia sobre los colectivos más vulnerables. Los profesionales de los diferentes ámbitos coinciden en las consecuencias gravísimas que este tipo de situaciones en las primeras etapas de formación de la personalidad, generan en la persona y en su identidad.

En esta línea, toda acción no accidental y que pueda comportar cualquier forma de abuso emocional, físico o sexual o cualquier forma de descuido emocional o físico hacia un menor de dieciocho años, y que pueda ser realizada bien por su progenitor o bien por cualquier otra persona o incluso cualquier institución, implica una amenaza en el adecuado desarrollo integral del niño y constituirá en consecuencia, una forma de maltrato infantil².

La tutela de los derechos del menor de edad es una exigencia que se encuentra recogida en los principales textos internacionales y comunitarios en materia de protección de los derechos humanos fundamentales. No obstante, la Convención de los Derechos del Niño ha supuesto un cambio de modelo del sistema de protección de la infancia y la adolescencia al pasar a considerar a los menores de edad como sujetos de derechos.

En su artículo 19, la Convención ha definido expresamente el maltrato infantil como “Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Desde una perspectiva de protección integral por parte de la Convención, todos los Estados Parte se encuentran vinculados a adoptar todas aquellas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y tutelar los derechos del niño de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 19.

La ley objeto de este estudio, LOPIVI, como proyección de la referida Convención y en cumplimiento de esta obligación estatal, desde una perspectiva multidisciplinar, persigue como objetivo una tutela integral de todos los derechos del menor en los diferentes ámbitos de nuestra sociedad.

La protección de las personas menores de edad se constituye una obligación prioritaria de los poderes públicos de acuerdo con lo establecido igualmente en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales.

Letras Jurídicas, nº. 40, Centro de estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad. Veracruz, México. 2019. Pág. 179

2 BARTOLOMÉ CENZANO, JOSÉ C.: “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español” en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 3, Universidad Politécnica de Valencia. Valencia. Septiembre 2012. Pág. 47

Si bien esta ley presenta una perspectiva integral, la educación se sitúa como ámbito preferente y entre los primeros factores o elementos, que como prioritarios, podemos decir generan a cierto plazo, un resultado social en un sentido u otro, positivo o negativo. Es por ello por lo que, por tanto, la ley contempla la tutela de los derechos del menor en el ámbito educativo como prioridad esencial.

La motivación del legislador para poner énfasis especial en el ámbito educativo no es más que atender a ambas perspectivas y especialmente a la segunda de ellas en cuanto a la vulnerabilidad del menor que deviene de su propia situación jurídica como personas que ostentan capacidad jurídica pero no capacidad de obrar y, por tanto, se hallan en condiciones de indefensión respecto d aquellas decisiones de tutores o incluso, podría ser de aquellas decisiones que puedan adoptar poderes públicos o el Estado.

Hablábamos de proyecto de vida y efectivamente, la formación del juicio del individuo, así como la formación de la conciencia de la persona, aún no se ha conformado. Se sitúan ambas en este periodo de educación del menor, en esa etapa educativa en el que se fijan los criterios y creencias, los valores conforme a los que en un futuro ejercerá sus libertades y se relacionará con su entorno y con los demás.

Los primeros hitos en la formación y sus primeros pasos hacia madurez como persona se producen en esta etapa escolar. En ella el menor se encuentra en un momento inicial de tránsito, caminando hacia la madurez y, por tanto, aún en esta etapa no tiene la preparación ni la formación suficiente para discernir criterios ni para adoptar ni tomar decisiones. De ahí su especial vulnerabilidad.

Es por ello por lo que el derecho a la educación, como derecho básico que conduce a la igualdad y la justicia, debe realizarse en un sistema educativo presidido por la libertad y el pluralismo, de modo que el ejercicio del derecho a esta prestación se articule a través de un sistema de libertad de enseñanza.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO

En una perspectiva multinivel, diferentes regulaciones tanto en el ámbito internacional, como en el derecho de la UE, en el seno del Consejo de Europa o en el ámbito del ordenamiento español abordan la protección del menor, como colectivo especialmente vulnerable que requiere de la protección y la tutela de sus derechos.

Diversos textos internacionales promueven la protección especial que merece el menor. Desde el primer texto internacional que específicamente aborda los derechos del niño en la historia de los Derechos Humanos, en concreto, la Declaración de Ginebra de 1924 aprobada por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones

en 1934, posteriormente otros textos, atendiendo a la falta de madurez física y mental del menor, alientan también la misma necesidad de protección legal del niño tanto antes como después del nacimiento. Entre otros, la posterior Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos 23 y 24, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966, en su artículo 10.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n.º 182 de 1999, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, o el Estatuto de Roma, juegan igualmente un papel esencial en la tutela y protección del menor en el ámbito internacional.

No obstante, la Convención sobre los Derechos del Niño, (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990) y sus Protocolos facultativos (Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones) constituyen la principal referencia normativa internacional que ha impulsado la protección del menor como sujeto titular de derechos.

Este tratado internacional de derechos humanos, resultado del grupo de trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ante las injusticias infantiles y la necesidad de una declaración global sobre los derechos del niño vinculante en virtud del derecho internacional, ha sido avalado y ratificado prácticamente por la totalidad de Estados de la comunidad internacional. Se configura, por tanto, como el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia y de carácter obligatorio para los Estados firmantes que, reclamando la tutela de los derechos del menor como prioritaria a nivel global, viene a delimitar un extenso marco de protección de los derechos del menor mundialmente reconocido.

Los derechos de la infancia recogidos vinculan a todos los Estados parte, incluida España, de modo que tanto instituciones, autoridades o tribunales deberán considerar y tener en cuenta el interés del menor como premisa destacada en todas aquellas decisiones que valoren adoptar, de acuerdo con el artículo 3.1, y ello bajo la supervisión del Comité de los Derechos del Niño, principal mecanismo de control y supervisión reconocido en este ámbito a nivel internacional cuyo objetivo es velar por el respeto de la citada Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos.

También el Consejo de Europa, como organización internacional cuyos objetivos principales son promover la democracia, el Estado de derecho en Europa y en el

mundo y la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, en su ánimo de apelar a todos los Estados miembros a eliminar toda forma de castigo físico sobre la infancia, ha venido articulando determinados convenios internacionales cuyo fin es garantizar la protección de los derechos de los menores de edad.

El Convenio de Lanzarote para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, en vigor en España desde el 1 de diciembre de 2010, centra su objetivo en la protección del menor y como el importante avance que implica en la prevención de delitos sexuales contra menores, la persecución penal de sus autores y la protección de los niños víctimas de aquéllos, fomenta toda actuación en favor del interés superior del menor en todo momento, el respeto de los derechos del menor sus opiniones y necesidades.

Del mismo modo, el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005, en vigor en España desde 1 de agosto de 2009, en el contexto de favorecer la adecuada integración de la inmigración legal y la lucha contra la trata de seres humanos, persigue como objetivo esencial la protección de colectivos vulnerables, especialmente de mujeres y niños, que provienen de terceros países.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia de 23 de noviembre de 2001, en vigor en España desde 1 de octubre de 2010, alienta la cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia al tiempo que juega igualmente un papel destacado en la defensa y tutela de los derechos del menor abordando específicamente en su artículo 9 los delitos relacionados con la pornografía infantil.

A nivel europeo, ya la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000, reconocía ya al menor como titular de derechos y en su artículo 24, la especial consideración del interés superior del menor por parte de las autoridades y las instituciones privadas.

El Tratado de Lisboa, en vigor desde diciembre de 2009 y otorgando a la Carta el mismo carácter vinculante que los tratados constitutivos, expresamente alude también como objetivo prioritario de la Unión Europea, a la protección del menor y la tutela de los derechos del niño.

Otras normativas europeas como la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil, con el mismo objetivo de tutelar los derechos del menor, insta a los Estados de la UE a adoptar las medidas necesarias para luchar contra los sitios web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil.

En la misma línea, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, pretende entre otros fines, luchar contra la pornografía infantil y el abuso sexual de menores.

Adicionalmente, entre estas normativas europeas, no podemos dejar de mencionar la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, o la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

En el ámbito de la protección de datos y privacidad, debemos subrayar como normativa europea que también contempla en parte de su articulado la tutela de estos derechos del menor, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, reglamento que deroga la Directiva 95/46/CE con el ánimo de armonizar a nivel europeo una normativa vinculante para todos los Estados miembros, que refuerce el control del titular sobre sus datos personales.

La protección de los derechos del niño en Internet es también objeto de otras normativas europeas que se han ocupado también de este tema y entre ellas, la Decisión 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación o el Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

En definitiva, tanto normativa internacional como europea han venido reconociendo al menor como titular pleno de todos los derechos humanos y fundamentales y por este motivo, también destinatarios de determinadas normas específicas ante sus intereses y necesidades particulares.

Este reconocimiento internacional no es sino consecuencia de la estrecha relación de los derechos humanos con la dignidad humana, en el sentido que este respeto a la dignidad del hombre permite a la persona vivir libre y con dignidad y en el pleno desarrollo de su personalidad³ y a nivel general, con el correcto desarrollo de nuestra sociedad.

Los derechos humanos, como facultades e instituciones que detallan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, deben ser reconocidas en el derecho positivo a nivel nacional e internacional⁴.

3 POLO, LUIS F.: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, 3ª ed., Grandez Ediciones, Lima, 2013. pág. 46.

4 PÉREZ LUÑO, ANTONIO E.: *Los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2004, pág. 233.

Adicionalmente, la necesidad de asumir los compromisos internacionales contraídos por parte de nuestro Estado español junto a una reiterada petición del Comité de Derechos del Niño a España en 2018 sobre la necesidad de aprobación de una ley integral sobre la violencia contra menores, en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha desembocado en la aprobación de la LOPIVI.

El menor de edad es también reconocido como titular de todos los derechos fundamentales otorgados en nuestra Carta Magna, y si bien toma especial relevancia en relación con los derechos de la personalidad.

En el desarrollo de estos últimos, la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor, ya reconocía en su artículo 4.1 que la titularidad de los menores del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Desde esta Ley 1/1996, diversas normativas han realizado varias modificaciones tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Civil o en la Ley Orgánica del poder Judicial, todo ello con el fin de actualizar la protección y tutela de los derechos del menor en nuestro ordenamiento jurídico español, derechos que se han visto ampliados con la ley objeto de este estudio, LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia.

Igualmente, otras normativas en nuestro ordenamiento jurídico interno dedican una atención especial a los menores de edad y a la protección de su privacidad como sucede en la Ley orgánica 3/2018 de protección de datos y garantía de los derechos digitales.

III. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN LIZA

Antes de abordar la supervisión en la contratación por centros educativos, conviene detenernos en uno de los artículos que le precede, el artículo 30 LOPIVI, referido a los principios generales que rigen en el ámbito educativo, como disposición de carácter básico sobre educación que encuadrada en las competencias del Estado.

Este primer artículo 30 del capítulo IV, centrado en el ámbito educativo, establece como principio que ha de regir este sistema el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa con el fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de niños y adolescentes.

Avanzamos en una sociedad progresivamente más plural, con múltiples concepciones de la realidad, en la que la pluralidad ideológica, la diversidad de convicciones y creencias de todo tipo, es una realidad incuestionable.

Vivimos en una sociedad plural y diversa y precisamente este pluralismo constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia “a través del que se pretende realizar el ideal de la sociedad como una comunidad de hombres libres”.

Recordemos que este pluralismo es consagrado como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y merece la máxima protección en su vertiente institucional⁵.

No obstante, este carácter plural de las sociedades occidentales no se limita a lo que denominamos pluralismo social entendido como la existencia de una multiplicidad de grupos sociales, sino que se constituye además como un pluralismo ético o pluralismo valorativo en cuanto que hace referencia a su extensión a las diversas concepciones del hombre, el mundo y la sociedad.

La pluralidad de intereses en juego y esta diversidad de derechos de los diferentes sujetos intervinientes en el ámbito educativo (empresario educativo, docentes, padres, alumnos, personal de administración y servicios) ha de que quedar garantizada y surge entonces la necesidad de definir los límites hasta los que cada uno de los sujetos puede llegar a ejercitar sus respectivos derechos, ponderándolos y alcanzando el necesario equilibrio que garantice el contenido esencial de cada uno de ellos.

En un doble carácter de los derechos fundamentales se advierten, por una parte, como derechos subjetivos, derechos de los individuos o ciudadanos puesto que garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia, y por otra parte, como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional como marco de una convivencia humana justa y pacífica, de acuerdo al artículo 1.1 de nuestra Constitución.

Los derechos fundamentales, como aquellos que pertenecen al hombre por su propia naturaleza y como condición inherente a su dignidad, atienden a una doble naturaleza que recoge expresamente el artículo 10.1 de la Constitución “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social”.

Este artículo 10 CE tiene un gran valor jurídico toda vez que esos principios y valores se concretan positivizándose de forma inequívoca en una norma imperativa la cual sirve de soporte y eje a todos los derechos fundamentales de modo que resulta necesario encontrar la fórmula para armonizar y modular, por tanto, estos derechos e intereses en conflicto de todos los intervinientes en este plano educativo, de manera que la balanza no termine inclinándose siempre hacia el mismo lado.

Si bien son necesarios como venimos diciendo, límites generales en el ejercicio de todos los derechos en cuanto a ese mantenimiento del orden público y la paz social que reconoce el artículo 10.1 CE, la protección a la infancia y la adolescencia

5 DURO CARRIÓN, SUSANA: “La empresa ideológica: relación laboral y derechos fundamentales” en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Número 56. Editorial Iustel, ISSN 1696-9626. Julio, 2020. Págs. 164 – 167.

se configura en el artículo 20.4 de nuestra Constitución como límite extrínseco a los derechos fundamentales de ese mismo artículo 20, límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico y contemplados de forma explícita en nuestra propia Carta Magna.

El artículo 10 CE, además de ser punto de referencia obligatorio en nuestra Constitución para la labor interpretativa constitucional y punto de conexión entre el Preámbulo y el Título preliminar con el resto del Título I, en su primer apartado integra los principios y valores esenciales de libertad, igualdad y justicia que enuncian el Preámbulo y los artículos 1 y 9 CE mediante la referencia a la dignidad de la persona, a sus derechos inviolables y al libre desarrollo de la personalidad⁶. Estos valores superiores de libertad, igualdad y pluralismo, proclamados por nuestra Constitución, establecen un régimen de libertades individuales del ciudadano.

En relación con la protección a la infancia y la adolescencia, no podemos dejar de hacer referencia el interés superior del menor al que se refieren, además de las disposiciones del Código Civil relacionadas con la guarda y acogimiento de menores y la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 3.1 del Convenio de los Derechos del niño de 1989 y al artículo 2.1 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor.

Expresamente establece este último que “primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”, quedando además configurado en esta norma como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos de acuerdo con el artículo 11.2 de la misma.

La importancia de estos preceptos es indiscutible desde el momento en que disponen que, el interés superior del menor deberá anteponerse ante cualquier acto concerniente a menores.

Si bien podríamos considerar que esta fórmula de concepto jurídico indeterminado ofrece como ventaja que no impone al operador la obligación de actuar bajo parámetros determinados, sino que posee un campo de acción flexible para valorar, no es menos cierto que como inconveniente, abre la posibilidad que la solución se realice desde una perspectiva muy subjetiva, con la consiguiente inseguridad jurídica⁷.

Es por ello por lo que la consideración del concepto de interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado conduce necesariamente a la necesidad de claridad en este concepto y por tanto, a aquella consideración en que todas aquellas decisiones que afecten al menor deben venir justificadas por el interés más necesitado de protección, debiendo someterse a juicio de ponderación en cada caso y circunstancias concretas. El interés superior del menor deberá anteponerse frente al

6 BARTOLOMÉ CENZANO, JOSÉ C., *op. cit.*, Pág. 53 – 55.

7 BARTOLOMÉ CENZANO, JOSÉ C., *op. cit.*, Pág. 51.

resto de intereses en juego que puedan mediar en la toma de una determinada decisión concerniente al menor de edad y que será siempre aquella decisión que resulte más respetuosa con lo que conviene al menor en cada caso concreto⁸.

Como establece la propia LOPIVI, en su artículo 30, en este contexto se trata de establecer un marco educativo que garantice la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, y una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos.

Históricamente la enseñanza se ha entendido en múltiples ocasiones más como un deber que como un derecho y así la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, recoge en el capítulo dedicado a los deberes que toda persona tiene, el deber de adquirir a lo menos instrucción primaria⁹.

La educación como instrumento imprescindible para la libertad, aparece consagrada en nuestro texto constitucional no solo como un derecho fundamental de prestación sino también como un deber constitucional y en concreto, de acuerdo con la redacción del artículo 27.2 CE, se concibe como el más apropiado instrumento para garantizar una formación integral, el pleno y libre desarrollo de la personalidad humana.

Es por ello por lo que la enseñanza obligatoria se configura al servicio del pleno y libre desarrollo de la personalidad del individuo.

De este modo, mientras el artículo 9.1 CE se dirige claramente al ámbito jurídico, el apartado 2 del mismo precepto reclama una función social. Engarza este 9.2 CE con el Estado social al formular una cláusula de progreso que señala dos grandes pilares del Estado liberal, en concreto la libertad y la igualdad promovidos por los poderes públicos por expresa orden del constituyente de manera que han de ser promovidos por el propio legislador y el ejercicio colectivo de esas libertades deberá ser promovido por los poderes públicos. Corresponde, por tanto, "...a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos".

Los poderes públicos podrán adoptar medidas de acción positiva por razón de causas establecidas legalmente e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato y no discriminación real y efectiva en las relaciones entre particulares considerándose acciones positivas todas aquellas diferencias de trato orientadas a com-

8 BRION BERDOTE, ESTELA: "La fragilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales del menor ante la exposición de su vida personal y familiar en la red: De la necesidad de nuevos mecanismos y garantías legales" en *Estudios de Deusto, Revista de Derecho Público*, núm. 70. Universidad de Deusto. Julio-diciembre 2022. Pág. 58 – 59.

9 REGUEIRO GARCÍA, M.T.: "La libertad de cátedra en el ordenamiento español" en *Revista Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 1994. Pág. 185.

pensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social¹⁰.

IV. DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y EL COORDINADOR/A DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN

Si atendemos a una perspectiva competencial sobre nuestra organización territorial descentralizada, la primera cuestión que pivota entorno a estas disposiciones es la posibilidad de que el Estado en determinados momentos y por variadas razones, puede llegar a incidir en materias y sectores en los que las Comunidades Autónomas son quienes tienen competencia para garantizar las condiciones básicas en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales. Se trata no del cumplimiento de estos, sino de límites en cuanto a potenciales conflictos de competencia.

Por tanto, en estas disposiciones nos movemos en el terreno de la amplia asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia educativa y los continuos conflictos de competencias con el Estado en este ámbito.

La regulación que ofrece esta disposición nos conduce a plantear hasta qué punto, al igual que sucede con otras disposiciones de la norma, responden correctamente a una adecuación competencial.

Por una parte, habría que considerar que no se trata del detalle o los contenidos concretos sino en qué medida la regulación agota o no, la regulación de la materia y puede dejar o no, margen a las Comunidades Autónomas para su desarrollo.

El artículo 34 de la norma, establece que las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, y demás manifestaciones de violencia contra los menores. Señala este artículo que estos protocolos deben incluir, entre otros aspectos, determinados contenidos dejando un margen para su desarrollo posterior e incorporar nuevos aspectos. Es por ello por lo que procede considerar se encuentra dentro de la legislación básica en materia de educación y por tanto, competencia del Estado.

Lo mismo sucede en relación con la Coordinación de bienestar y protección del artículo 35 de la misma norma, en cuanto que establece expresamente que serán las administraciones educativas competentes quienes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y pro-

10 SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V.: “Apuntes para contextualizar la Ley 15/2022” en *Una visión transversal del derecho a la igualdad Ley 15/2022, de 12 de julio*. Editorial Sepin. Madrid, 2023. Pág. 36.

tección e igualmente, serán quienes deberán determinar si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por el contrario, deben ser desarrolladas por nuevo personal.

La cuestión parece complicarse en el artículo 31 de la misma norma. Bajo este título “organización educativa” encontramos en esta disposición, un desarrollo normativo en principio, vedado al Estado desde el momento en que estas competencias fueron asumidas por las Comunidades Autónomas. La imposición a los centros de determinadas actuaciones enmarcadas en la elaboración de un determinado plan de convivencia encaminado a la adquisición de habilidades, sensibilización y formación, la promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos o igualmente, la imposición establecida en el mismo artículo a las administraciones educativas de la obligación de velar por el cumplimiento y aplicación de los principios contenidos en la ley, plantean serias dudas en cuanto a que efectivamente pueda no corresponder al Estado, sino ser competencia de las Comunidades Autónomas¹¹.

En esta línea, a la hora de valorar quien legisla sobre la materia no estamos ante una cuestión de jerarquía normativa, sino ante una cuestión de competencia, en la que habría que diferenciar la competencia para dictar legislación sobre protección de la infancia y la competencia para adoptar las medidas protectoras concretas, competencias que no tienen por qué corresponder al mismo nivel territorial.

Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva para ello, salvo en lo que es orgánico y en lo que sea aplicable la legislación civil al amparo del 149.1. 8.ª CE (salvo que exista Derecho Civil Foral o Especial), cuestión que, sin duda, implica una importante aproximación de las instituciones de protección en los distintos territorios que debe coexistir con la autonomía propia de los entes políticos autonómicos¹².

La disposición final decimoctava de la LOPIVI, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, recuerda las competencias estatales en materia de infancia y adolescencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1, 1ª, 2ª y 18ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sin perjuicio de las competencias que puedan ostentar las comunidades autónomas, en virtud de los Estatutos de Autonomía. Y continúa la disposición afirmando que

11 SÁNCHEZ BARROSO, BORJA: “La protección a la infancia y la adolescencia desde un punto de vista competencial: Evolución y límites tras la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio” en *Revista de Derecho Político*, núm. 114. Madrid. Mayo – agosto 2022. Pág. 159 – 172.

12 MARTÍNEZ GARCÍA, CLARA: “Distribución territorial de competencias en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España: el encuadre normativo de la pobreza infantil en nuestra legislación” en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 98. Editorial del suprimido Ministerio de Hacienda y Función Pública. Editada por el Ministerio de Hacienda. Madrid, 2020. Pág. 113 – 116.

los Estatutos de Autonomía forman parte del cuerpo constitucional, que deberá respetarse, en cualquier caso. Contrariamente a lo indicado en esta disposición de la ley, los Estatutos de Autonomía no son parte del cuerpo constitucional, ni pueden influir en la interpretación de las competencias estatales, que solo la Constitución configura¹³.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ello no obsta para que las Comunidades Autónomas se encuentren también obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales. La Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales de 2014 prescribe que todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado (incluidas las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales) deben respetar y velar por su adecuado cumplimiento.

Así, en relación podemos traer aquí a colación el artículo 11 de esta misma ley que establece la garantía por parte de los poderes públicos para que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad. En esta misma línea el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, recoge este mismo derecho de las víctimas a ser escuchadas como derecho que posee todo menor de ser escuchado y de que las necesidades que el observa sean atendidas, en la medida en que el menor sea consciente de la situación.

El cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño y otros textos internacionales que vinculan a España, como aquellos comunitarios o del Consejo de Europa, conduce necesariamente una reforma que convendría hacer de muchas de las leyes autonómicas actualmente vigentes y sin perjuicio, que adicionalmente deban también permanecer adecuadas igualmente en todo momento al contenido de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, Protección Jurídica del Menor¹⁴.

Por otra parte, y también en relación con la organización educativa de los centros docentes, el precepto en cuestión parece querer apuntar y poner sobre la mesa en cierto modo, alguna competencia relativa a la capacidad de autogestión y dirección de los centros educativos.

Conviene traer a colación lo establecido en el artículo 13, apartado 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto que en relación al derecho a la educación orientado siempre hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, señala expresamente que “Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

13 SÁNCHEZ BARROSO, BORJA, *op. cit.*, Pág. 156. STC 18/1982, de 4 de mayo.

14 MARTÍNEZ GARCÍA, CLARA, *op. cit.*, Pág. 113 – 116.

El artículo 27 de nuestra Constitución, relativo al derecho a la educación y la libertad de enseñanza, fue redactado en el debate constituyente del 78 partiendo de dos posiciones enfrentadas sobre la materia: libertad de enseñanza o pluralismo escolar versus escuela pública y única, aunque pluralista.

Por una parte, los partidos de centro y derecha que, durante los debates constituyentes, abogaban por un modelo basado en un pluralismo escolar más externo que interno, defendían regular constitucionalmente la libertad de enseñanza incorporando a nuestro ordenamiento el derecho a crear y dirigir centros libremente, el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos y el deber del Estado de financiar el derecho a la educación de acuerdo con el principio de igualdad.

En la postura contraria, se encontraban los que abogaban por una escuela pública única como instrumento para asegurar la educación de todos en condiciones de igualdad y con esquemas organizativos de autogestión y participación paritaria de la Administración, profesores, padres, alumnos y personal no docente¹⁵.

El apartado 2 del artículo 10 CE es decisivo a la hora de interpretar el artículo 27 de nuestra Carta Magna, artículo que por los motivos señalados adolece de cierta ambigüedad en su redacción.

El valor hermenéutico que este artículo 10.2 CE otorga a los textos internacionales en materia de derechos humanos, convierte en decisivo el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ a la hora de sostener que el derecho a la creación y dirección de centros docentes es un derecho derivado del principio de libertad de enseñanza, extendiéndose a cualquier enseñanza y cualquier nivel¹⁷.

V. DE LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

La obligación que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 4, impone a los Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas para dar efectividad a los derechos del menor reconocidos en ella se fundamenta en la condición del niño como titular de derechos.

15 MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSE LUIS: “La educación en la Constitución española (derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)” en *Revista Persona y Derecho* n.º. 6. Universidad de Navarra. 1979. Págs. 217.

16 NUEVO LOPEZ, PABLO: *La Constitución educativa del pluralismo*. Editorial Netbiblo. La Coruña, 2009. Pág. 183.

17 REGUEIRO GARCÍA, M.T., *op. cit.* Pág. 196.

Ese alcance de protección tan amplio como sea posible implica la protección de todos los derechos de todos los niños y no solo sus necesidades materiales, por medio de medidas tantas normativas, administrativas, políticas, presupuestarias, estadísticas, entre otras y por parte de todos los miembros y poderes de la sociedad, de modo que se configure un auténtico sistema de protección.

Esta protección del menor encuentra su esencia en la condición del menor como sujeto de derechos y por tanto, como titulares de los derechos humanos, han de poder participar activamente en todo aquello que les afecte siempre de acuerdo con su madurez y progresiva autonomía.

Para ello deberán poder contar con todo el apoyo institucional del Estado, la sociedad civil, y profesionales de servicios educativos, sanitarios, policiales, sociales y las propias familias.

Esta obligación de los Estados se proyecta, por tanto, como una garantía para el disfrute y el ejercicio de los derechos por parte del menor. Y es en este contexto y en este sistema de protección en que el propio Comité comprende la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados¹⁸.

En nuestra Constitución española, mientras el derecho a la educación es un derecho fundamental que implica la posición jurídica del titular de la facultad de exigir ese bien, la libertad de enseñanza es una libertad pública referida al derecho de educar o enseñar¹⁹.

La libertad de enseñanza constituye un principio básico constitucional cuya proyección sobre la totalidad de los actores jurídicos del proceso educativo, configura determinados derechos públicos subjetivos que pueden concretarse, desde un punto de vista activo, en la libertad de educación, predicable respecto a los profesores como libertad de expresión docente, libertad de cátedra y participación en la gestión de centros. También respecto a los titulares de los centros en cuanto ostentan la libertad de creación de centros docentes, incluyendo el derecho a su dirección y a dotarlos de ideario propio.

Desde un punto de vista pasivo, se manifiesta la libertad de enseñanza respecto a los padres y su derecho a elegir la educación que desean para sus hijos tanto respecto al centro educativo, como la formación religiosa o no, y respecto a los hijos en cuanto al derecho al estudio y en el derecho a recibir instrucción, ser instruidos.

Mas allá de estos derechos fundamentales, nuestra Carta Magna en su artículo 39.4, establece entre los principios rectores de la política social y económica, como

18 MARTÍNEZ GARCÍA, CLARA, *op. cit.*, pág. 112 – 113.

19 MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., *op. cit.*, pág. 234.

obligación de los poderes públicos, la protección de los niños prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El artículo 32, pone un especial énfasis en la competencia de las administraciones educativas y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos en materia de supervisión de la seguridad en la contratación de personal y control sobre la aportación de los certificados obligatorios.

Se da la circunstancia que, en materia de protección de los derechos del menor, sin embargo, nuestra Constitución no concreta quienes son los poderes públicos competentes para garantizar estos derechos ni la protección de la infancia y la juventud. A la vista del marco constitucional, la protección de la infancia y la adolescencia no tendría desde el punto de vista competencial, una sustantividad propia, sino que solo existiría un concepto asociado a otras materias o sectores.

El Título VIII de nuestra Constitución y el marco general de competencias no responde a esta cuestión dado que los artículos 148 y 149 CE, en el listado de competencias asumibles por las Comunidades Autónomas y el listado de competencias exclusivas del Estado, no aluden en ningún momento a la protección de la infancia y la juventud. Estos artículos solo aluden a materias y ámbitos generales que puedan tener una incidencia indirecta en la protección de los menores tales como deporte, ocio, asistencia, social, sanidad o higiene²⁰.

Será el concepto de asistencia social el utilizado como punto de partida y habilitación competencial a las Comunidades Autónomas para regular el sistema de protección de menores. Dicho título competencial aparece recogido en el artículo 148.1.20 CE y fue asumido estatutariamente por todas las Comunidades Autónomas.

Entre las diversas actuaciones administrativas que han de prestar las Comunidades Autónomas dentro de su sistema de servicios sociales, la protección de los menores se entendía incluida dentro del concepto de asistencia social en la medida en que algunas de las actuaciones administrativas eran garantizadas desde la red de servicios sociales y por tanto, no podían conceptuarse como una actuación con entidad o identidad propia, distinta de los servicios sociales.

En esta línea, las sucesivas reformas de los Estatutos de Autonomía han incorporado la protección de los menores como competencia autonómica de carácter exclusivo recurriendo a fórmulas distintas a la de asistencia social, lo que ha conducido a la promulgación de la vigente legislación autonómica en relación con este tema²¹.

20 SÁNCHEZ BARROSO, BORJA, *op. cit.*, pág. 153 – 155.

21 MARTÍNEZ GARCÍA, CLARA, *op. cit.*, Pág. 113 – 116.

VI. DE LA FORMACIÓN EN SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD DIGITAL

En relación con este reclamo de la ley a la formación en seguridad y responsabilidad digital, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, o ataques ilegales a la honra y reputación del menor.

El artículo 33 LOPIVI, impone la inclusión de una formación mínima en los currículos educativos en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital, como medida encaminada a exigir una mayor implicación en cuanto a formación, docencia e investigación con el fin de eliminar la violencia.

Este artículo, lo mismo que sucede con los artículos 36 y 37 de esta misma ley relativos a la enseñanza universitaria, se encuadran en las competencias del Estado sobre educación y si bien estos aspectos generales pueden ser desarrollados por las Comunidades Autónomas²².

Internet y las redes sociales han modificado nuestros hábitos sociales y el éxodo hacia lo digital se ha producido en todas las facetas de nuestra realidad. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen recogidos en el artículo 18.1, al igual que el derecho a la protección de datos personales del artículo 18.4 de nuestra Constitución, pueden llegar a verse vulnerados en este entorno definitivamente digitalizado y más aún, con motivo de los incesantes y vertiginosos cambios tecnológicos que de modo incesante, no dejan de producirse. En este constante proceso de innovación es necesario dar solución a determinadas cuestiones.

Es demasiado frecuente como la información personal de los usuarios circula por las redes a modo de fotografías, información y datos personales, etc. esperando buscar seguidores y la validación de otros usuarios. En este contexto provocador que solo puede incitar a “abrir la puerta” de la esfera personal a desconocidos, los menores de edad ante su falta de madurez física, psicológica y social requieren y necesitan además de una especial protección, una sólida formación en el consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales.

Sin perjuicio del papel de padres, madres, tutores, curadores o representantes legales que reconoce la ley orgánica de 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 84, el artículo 83, el anterior de la misma, vincula a las Administraciones educativas a incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital con el fin de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y un uso crítico, responsable y seguro de los medios digitales.

22 SÁNCHEZ BARROSO, BORJA, *op. cit.*, Pág. 158.

Vincula adicionalmente a incluir no solo esa competencia digital, sino además el respeto en este contexto digital hacia la dignidad humana y los derechos fundamentales, especialmente los derechos a la intimidad y protección de datos.

En nuestra sociedad actual, el ciberacoso, el acoso online o cyberbullying es una de las posibles formas de violencia entre los jóvenes. Encontramos un conjunto de conductas individuales o grupales a través del correo electrónico, el móvil, los videojuegos o las redes sociales para dañar, agredir, humillar o avergonzar a la víctima, que puede ser una o varias personas y ello de forma reiterada y sostenida en el tiempo y contra la voluntad de la víctima.

Es por ello por lo que entre los objetivos de desarrollo sostenible para 2030, figura como prioritario poner fin a estos fenómenos en ocasiones demasiado frecuentes.

Son diversas y variadas las sentencias, como la de la Audiencia Provincial de Badajoz²³, entre otras muchas, que confirman esta realidad y la necesidad de recordar que “cuando en un centro educativo se detecta un episodio de agresión..., y a la Administración le consta tal circunstancia, ésta debe asumir a partir de ese mismo instante, las consecuencias de lo que después suceda, si no ha adoptado de forma inmediata y desde el principio, todas las medidas protectoras a su alcance para evitar que la situación degenere, debiendo observar por consiguiente, un especial deber de vigilancia y control sobre los alumnos implicados en la presunta situación...”²⁴.

La protección de la seguridad y de la salud mental de los menores se configura como esencial en el trasfondo de este artículo 33 de la ley.

Otras normativas en Derecho Comparado contemplan otras opciones como la Ley del Estado de Utah, que próximamente entrará en vigor el 1 de marzo de 2024, y restringirá el acceso a las redes sociales de los menores de 18 años que residan en Utah, exigiendo el consentimiento previo de los progenitores para que sus hijos menores de 18 puedan crear un perfil en una red social además de la verificación obligatoria de la edad para cualquier persona que use las redes sociales en Utah.

23 SAP de Badajoz de 17-11-2022, Sección 1ª, Ponente D. José Antonio Patrocinio Polo, confirma la sentencia del Juzgado de menores de Badajoz que condenó a 4 menores por acosar a un compañero de clase a través de insultos, vejaciones, y actos de humillación cometidos durante el curso escolar 2017/18 en un Instituto.

24 SAP de las Islas Baleares de 24-3-2020, Ponente Dª. María del Carmen González Miró, que confirma la sentencia del juzgado de menores. Condenó al menor acusado como autor de un delito de trato degradante, un delito de amenazas y un delito leve continuado de maltrato. Condena a sus padres, al colegio y a la aseguradora como responsables civiles solidarios.

VII. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto en relación con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y en este contexto de una protección integral a la infancia y la adolescencia, hay urgencias normativas interesantes que conviene recordar a modo de conclusión, y específicamente relacionadas con el artículo 33 de esta ley, artículo también comentado en las líneas precedentes.

No podemos cerrar este estudio sin hacer referencia a la urgente necesidad de una específica regulación de la protección de los menores en el ámbito digital, y especialmente como proyección de una completa garantía integral de derechos de un colectivo caracterizado por su especial vulnerabilidad cuyo origen y causa no es otra, que aquella ausencia o limitada falta de madurez física, psicológica y social que justifica y viene a requerir una especial protección y una garantía específica de sus derechos.

El exponencial incremento de la difusión de imágenes y publicaciones de datos personales de menores en las redes sociales, requiere una urgente regulación normativa específica que refuerce la garantía y protección de los derechos los menores en internet ante su especial vulnerabilidad. Si bien son diversas las normas que abordan la protección de los derechos de la personalidad por una parte, y la diversidad de normas como la que es objeto de este estudio, reguladoras de la protección de la infancia y la adolescencia, sin embargo, existe un punto de intersección entre ambas normativas cuya ausencia de regulación es significativa.

Nos referimos a la necesidad de una mayor garantía y protección de los derechos del menor en las redes sociales, en internet, ante riesgos y perjuicios asociados a un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales y ante todas aquellas situaciones que puedan derivar en deterioros de su salud física, psicológica o emocional. En esta línea, podemos aludir a modo de ejemplo y entre otras, aquellas intromisiones ilegítimas en el derecho a la imagen del menor con motivo de publicaciones sin su consentimiento, o vulneraciones de su derecho al honor o la intimidad por la difusión de aquellos datos que pudieran menoscabar su honra o su vida privada.

Las denuncias interpuestas contra plataformas y redes sociales como Instagram y Facebook con motivo de su expreso conocimiento y conscientes de estos peligros y perjuicios para la salud del menor, han supuesto los primeros pasos encaminados hacia diversas iniciativas en EEUU como la aprobación de la ley de protección de los menores en internet, la Kids Online Safety Act (KOSA). El día 30 de julio de 2024, fue aprobado en EEUU el proyecto de ley con el objetivo fundamental de establecer una mayor responsabilidad de estas plataformas y redes sociales en el tratamiento

de datos personales del menor con el fin de garantizar y proteger este interés superior, en concreto del menor de 17 años en el entorno digital.

Todo ello mediante un conjunto de medidas, opciones y posibilidades que la norma pone a disposición de padres y menores como usuarios de plataformas digitales o redes sociales, medidas de seguridad insertas en el propio diseño de la plataforma y entre las que cabe destacar configuraciones estrictas de privacidad, canales específicos de denuncias de contenidos dañinos o una mayor obligación de transparencia.

Los avances tecnológicos, la globalización de los entornos digitales y los riesgos y perjuicios para el menor que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos, es el objetivo principal también en nuestro país, del Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Su objetivo es ofrecer entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades a la vez que persigue fomentar un uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías mediante diversas medidas en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios, en el ámbito educativo, sanitario y sector público.

El artículo 33 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece la obligación de las administraciones públicas de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

En relación con lo establecido en la mencionada disposición y al hilo del citado artículo, el artículo 6 del citado Anteproyecto, establece en coherencia con el anterior, la obligación de fomentar actividades de formación en los centros de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria, encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas.

Del mismo modo, el artículo 7 del Anteproyecto viene a establecer la obligación de regular el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión. Serán también los centros de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria, con independencia de su titularidad, quienes regularán este uso de los dispositivos digitales de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BARTOLOMÉ CENZANO, JOSÉ C.: “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español” en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 3. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia. Septiembre 2012.
- BRION BERDOTE, ESTELA: “La fragilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales del menor ante la exposición de su vida personal y familiar en la red: De la necesidad de nuevos mecanismos y garantías legales” en *Estudios de Deusto, Revista de Derecho Público*, núm. 70. Universidad de Deusto. Julio-diciembre 2022.
- CONTRERAS LÓPEZ, REBECA ELIZABETH y HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL: “El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos” en *Revista Letras Jurídicas*, n.º. 40, Centro de estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad. Veracruz, México. 2019.
- DURO CARRIÓN, SUSANA: “La empresa ideológica: relación laboral y derechos fundamentales” en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Número 56. Editorial Iustel, ISSN 1696-9626. Julio, 2020.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSE LUIS: “La educación en la Constitución española (derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)” en *Revista Persona y Derecho* n.º. 6. Universidad de Navarra. 1979.
- MARTÍNEZ GARCÍA, CLARA: “Distribución territorial de competencias en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España: el encuadre normativo de la pobreza infantil en nuestra legislación” en *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 98. Editorial del suprimido Ministerio de Hacienda y Función Pública. Editada por el Ministerio de Hacienda. Madrid, 2020.
- NUEVO LOPEZ, PABLO: *La Constitución educativa del pluralismo*. Editorial Netbiblo. La Coruña, 2009. Pág. 183.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO E.: *Los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2004.
- POLO, LUIS F.: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, 3ª ed., Grandez Ediciones, Lima, 2013.
- REGUEIRO GARCÍA, M.T.: “La libertad de cátedra en el ordenamiento español” en *Revista Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 1994.
- SÁNCHEZ BARROSO, BORJA: “La protección a la infancia y la adolescencia desde un punto de vista competencial: Evolución y límites tras la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio” en *Revista de Derecho Político*, núm. 114. Madrid. Mayo – agosto 2022.
- SEMPERE NAVARRO, ANTONIO V.: “Apuntes para contextualizar la Ley 15/2022” en *Una visión transversal del derecho a la igualdad Ley 15/2022, de 12 de julio*. Editorial Sepin. Madrid, 2023.

En la presente obra colectiva se incluyen quince capítulos de trabajo de investigación en profundidad sobre cinco textos normativos relevantes, cuyo punto en común es que incorporan aspectos jurídico-laborales relacionados con la igualdad y no discriminación, en los que conviene detenerse para conocer los cambios que operan en las normas vigentes hasta el momento. Se trata de las Leyes sociales siguientes: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual; Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; y Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Esta obra resultará provechosa para los profesionales del Derecho y las Relaciones Laborales, así como para toda persona interesada en los temas relacionados con la igualdad.

